



UGARTE, QUIÑONEZ & ASOCIADOS
AUDITORES EXTERNOS CONSULTORES

NEWSLETTER

No. 076-2022



Establécense las normas para la aplicación del numeral 4 del artículo 200 del Código Tributario respecto a la Venta Directa por parte del Sujeto Pasivo y/o su responsable.

A member of



Independent legal & accounting firms



www.uqa.com.ec



Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 179 Viernes 28 de octubre del 2022

Resolución NAC-DGERCGC22-00000051 SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 157 del Código Tributario determina que las administraciones tributarias central y seccional, para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, gozan de la acción coactiva;

Que el párrafo 3º, de la Sección 3ª, del Capítulo V, del Título II, del Libro II del Código Tributario establece la venta fuera de subasta;

Que el artículo 200 ibídem contempla la venta fuera de subasta de bienes embargados y en su numeral 4 prevé que el sujeto pasivo coactivado y/o su responsable podrán solicitar autorización a la Administración Tributaria para la venta del bien con prohibición de enajenar y/o embargado a un particular, siempre que dicha venta sea por un valor no menor al avalúo pericial efectuado y que el producto de dicha venta se destine al pago de las obligaciones tributarias contenidas en el auto de pago;



Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario; y, las personas naturales, estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO RESPECTO A LA VENTA DIRECTA POR PARTE DEL SUJETO PASIVO Y/O SU RESPONSABLE.

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución establece normas para la aplicación de lo señalado en el numeral 4 del artículo 200 del Código Tributario, relacionadas con la autorización a los sujetos pasivos y/o su responsable, para la venta directa de los bienes embargados o sobre los cuales se ha ordenado la prohibición de enajenar dentro de los procedimientos de ejecución coactiva seguidos por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 2.- Competencia.- Son competentes para autorizar la venta directa de los bienes embargados, o sobre los cuales se ha ordenado prohibición de enajenar dentro de los procedimientos de ejecución coactiva, los recaudadores especiales debidamente designados por la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas, que actúen dentro del Procedimiento Coactivo, conforme lo establece el Código Tributario.



Artículo 3.- Solicitud de autorización.- El sujeto pasivo coactivado y/o su responsable, previo al día señalado para la subasta o remate, podrá solicitar a la Administración Tributaria, a través de los canales establecidos por el Servicio de Rentas Internas, la autorización para enajenar de forma directa el o los bienes embargados o sobre los cuales se haya ordenado prohibición de enajenar, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 200 del Código Tributario.

Al escrito de petición se deberá adjuntar lo siguiente:

a) El Certificado de Historia de Dominio y Gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad correspondiente, en el caso de bienes inmuebles; Certificado Único Vehicular emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, en el caso de vehículos; y/o, Certificado de gravámenes otorgado por el Registro Mercantil en el caso de otros bienes muebles, siempre que los gravámenes sobre dichos bienes sean susceptibles de inscripción en el Registro Mercantil conforme lo establecido en la Ley de Registro.

Los certificados mencionados deberán estar actualizados, al menos con un mes de antelación a la fecha de la solicitud.

b) El avalúo del bien realizado por un perito calificado por el Consejo de la Judicatura, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y/o Superintendencia de Bancos emitido máximo seis meses antes de la presentación de la solicitud en el caso de bienes inmuebles, y dos meses antes de la presentación de la solicitud para el resto de bienes.

Artículo 4.- Plazo.- Una vez verificada la información presentada por el sujeto pasivo conforme lo señalado en el artículo anterior, el Servicio de Rentas Internas otorgará al sujeto pasivo un plazo de hasta seis (6) meses para realizar la venta directa y consignar el dinero producto de la venta en la cuenta que el Servicio de Rentas Internas disponga para el efecto; y, le informará las condiciones que debe cumplir para proceder a la venta.

Una vez concedida la autorización se suspenderá la ejecución del remate o subasta de ese bien o bienes hasta que se lleve a cabo la venta directa o expire el plazo concedido para ello. No se suspenderá la ejecución de otras acciones de cobro dentro del procedimiento coactivo.

El plazo mencionado podrá ser prorrogado por un mes a solicitud del sujeto pasivo, el cual no será denegado por el Servicio de Rentas Internas sin justa causa.



Artículo 5.- Gravámenes adicionales.- En caso de existir otros gravámenes distintos de los ordenados por el Servicio de Rentas Internas, sobre los bienes cuya venta directa se autoriza, el sujeto pasivo responderá por los perjuicios que ocasione al comprador por la falta de inscripción de los títulos de compraventa. En este caso, el Servicio de Rentas Internas podrá continuar con el proceso de remate y subasta de los bienes respetando el orden de prelación de créditos previsto en la normativa aplicable.

Artículo 6.- Autorización para la inscripción de la compraventa y levantamiento de medidas cautelares.- Una vez verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución, particularmente la consignación del dinero producto de la venta en la cuenta que el Servicio de Rentas Internas disponga para el efecto, el recaudador especial emitirá la autorización para inscribir las escrituras de compraventa en los registros correspondientes. Esta autorización llevará implícita la revocatoria de las medidas cautelares o de ejecución que se hubiere ordenado sobre los bienes objeto de la venta.

Artículo 7.- Pago.- El valor recaudado por concepto de la venta directa del bien o bienes no puede ser menor al valor del avalúo pericial, el cual se considerará para el pago total de la(s) obligación(es) tributaria(s) objeto del procedimiento coactivo, incluidos sus intereses, multas, recargos, y costas de ejecución, generados hasta la fecha del pago. En caso de que el valor de la venta directa no cubra el monto total de la deuda, el mismo se considerará como un pago parcial y se imputará a la deuda atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 8.- Ejecución de Cobro.- Una vez transcurrido el plazo otorgado sin que se haya efectuado la venta directa, el recaudador especial podrá continuar con el embargo, remate o subasta del bien o bienes; pudiendo el sujeto pasivo, posteriormente y previo a que se dicte la providencia con el señalamiento de día y hora para la ejecución de la subasta o remate, subsanar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 con el pago inmediato del valor correspondiente a la venta directa del bien o bienes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Esta normativa será aplicable, asimismo, para aquellos bienes embargados o sobre los que se haya dispuesto prohibición de enajenar dentro de procesos coactivos que se encuentren iniciados por esta administración tributaria y que se refieran a obligaciones que estén pendientes de pago a la fecha de publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.



UGARTE, QUIÑÓNEZ & ASOCIADOS
AUDITORES EXTERNOS - CONSULTORES


DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.


Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el Economista Francisco Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 18 de octubre de 2022.

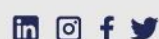
Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

 (593) 04 - 2690474 | 2288711 | 2397714

 Nueva Kennedy calle 8va. Este # 207 - A
entre calle B y calle D Piso 2 Oficina 1

 info@uqa.com.ec



www.uqa.com.ec